



**LINEAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO
GRAVES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA**

LINEAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Lineamiento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; el cual tiene por objeto determinar los mecanismos y procedimientos relacionados con conductas consistentes en faltas administrativas no graves, derivadas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de este Lineamiento entenderá por:

- I. **Autoridad Investigadora:** La persona del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que funge como autoridad encargada de la investigación de faltas administrativas;
- II. **Autoridad Substanciadora:** La persona que funge como autoridad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, en caso de faltas graves, y hasta el periodo de alegatos, tratándose de faltas no graves. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora;
- III. **Autoridad Resolutora:** La persona que funge como autoridad del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, en el ámbito de su competencia, resuelve el procedimiento de responsabilidades administrativas relativo a faltas administrativas no graves;
- IV. **Denuncia:** Manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas respecto de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y de particulares, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable;
- V. **Estrados:** Lugar que se ubica en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para hacer del conocimiento a las y los ciudadanos las determinaciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;

- VI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento que emite la Autoridad Investigadora, en el que describe los hechos relacionados con faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable, aportando documentos que soporten como pruebas, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad de la o el servidor público del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y en su caso de particulares;
- VII. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- VIII. **Ley de Responsabilidades:** Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- IX. **Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X. **Lineamiento:** Lineamiento de Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XI. **OIC:** Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
- XII. **Personal del Instituto:** Las personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Instituto en la modalidad de designación, permanente o eventual.
- XIII. **Reglamento del OIC:** Reglamento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Lo relacionado con la investigación y calificación de faltas administrativas del personal del Instituto, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley General, Ley de Responsabilidades, Reglamento del OIC, y demás normatividad aplicable.

Lo mismo aplicará para las faltas graves de particulares vinculados con el Instituto, según lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 4. El procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando la Autoridad Substanciadora advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que hay pruebas suficientes para establecer la existencia de falta administrativa y la presunta responsabilidad administrativa, elaborando un acuerdo en el que admite y decreta el inicio del procedimiento referido.

Artículo 5. La Autoridad Substanciadora integrará un expediente, asignándole un número conforme a lo siguiente:

- I. Las siglas del Instituto;
- II. Las siglas del OIC;
- III. Las siglas de la Autoridad Substanciadora;
- IV. Las siglas del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;
- V. Número consecutivo; y,
- VI. Año de presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales.

Artículo 6. En el procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenará a emplazar a la o el presunto responsable, entregándole copia certificada del:

- I. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; y,
- III. Los documentos y pruebas en los que sustentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la Autoridad Investigadora.

Artículo 7. Con el emplazamiento se citará a la persona presunta responsable para que comparezca, en su caso personalmente a la celebración de la audiencia inicial ante la Autoridad Substanciadora, señalándole con precisión el día, domicilio y hora en que tendrá lugar. Del mismo modo, se le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a tener una defensa adecuada por un abogado, el cual elegirá libremente o en su caso, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio, debiéndose de atender las particularidades de la persona presunta responsable en cuanto a necesidades especiales que requiera para la debida comprensión de los hechos que se le imputan, atendiendo a su voluntad expresada respecto de los mismos.

La Autoridad Substanciadora citará a las demás partes que, en su caso, deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

El diferimiento de la audiencia solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o bien mediante solicitud debidamente justificada por la persona presunta responsable.

Artículo 8. El día y hora señalado para la audiencia, la o el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, en la que deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos: afirmándolos, negándolos, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

En dicha audiencia inicial, la o el presunto responsable deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9. La Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial una vez que la o el presunto responsable y las partes que intervengan en el procedimiento, hayan manifestado lo que conforme a derecho corresponda y en su caso, ofrecido las pruebas respectivas.

La autoridad substanciadora tendrá un término de quince días hábiles a partir de que se declare cerrada la audiencia inicial, para emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, ordenando, en el caso que proceda, las diligencias necesarias para la preparación de su desahogo, observando para ello las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normativa aplicable.

Desahogadas las pruebas por la autoridad substanciadora, y si no existieren diligencias pendientes de realizar para mejor proveer, se notificará a las partes para que en un término de cinco días hábiles formulen, en su caso, alegatos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO RESOLUCIÓN

Artículo 10. En los procedimientos de responsabilidad administrativa de faltas no graves, concluido el término para presentar alegatos, la Autoridad Substanciadora remitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes el expediente administrativo a la Autoridad Resolutora, para que declare cerrada la instrucción, y elabore el proyecto de resolución correspondiente en el plazo de treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

En caso de que surgieran pruebas supervinientes o para mejor proveer, a partir del periodo de instrucción, éstas serán admitidas, preparadas y desahogadas por la autoridad resolutora, para que proceda en los términos del párrafo anterior.

Artículo 11. La resolución, deberá notificarse personalmente a la persona presunta responsable, a la parte denunciante y a la jefatura inmediata, al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 12. Las resoluciones definitivas deberán contener lo que establece la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 13. El Titular del OIC, en su caso, inscribirá en un plazo no mayor a diez días hábiles en el Sistema de Servidores Públicos Sancionados que al efecto instaure la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en un registro que llevará el OIC, las sanciones impuestas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que la resolución haya causado estado.

Artículo 14. El Titular del OIC, hará del conocimiento a la Coordinación de Administración del Instituto, las sanciones impuestas derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa, acompañando de copia certificada de la resolución respectiva y de la constancia de notificación efectuada a la o el presunto responsable, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, en que la resolución haya causado estado.

De igual forma, el Titular del OIC, hará las anotaciones de las abstenciones que haya realizado en términos de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 15. Las partes que intervengan en el procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán presentar los recursos que correspondan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO NOTIFICACIONES

Artículo 16. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados o por correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 17. La notificación personal del emplazamiento a la o el presunto responsable, se hará en el área en que se encuentre adscrito; salvo que haya dejado de laborar en el Instituto, no esté en servicio activo por licencia o incapacidad médica, supuestos en los cuales la notificación se practicará en el último domicilio señalado por la o el servidor público, que conste en su expediente personal de la Coordinación de Administración del Instituto.

La o el denunciante y la o el presunto responsable, según sea el caso, designarán, en su primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se notificará por estrados, aun cuando deban ser personales; el emplazamiento, cuando por cualquier circunstancia la o el presunto responsable, cambie de domicilio sin dar aviso, o señale uno falso en su expediente personal en la Coordinación de Administración del Instituto.

Artículos 18. Las notificaciones personales se realizarán directamente a la o el interesado, su representante o cualquier persona mayor de edad que aquel o aquella autorice para tal efecto, en el domicilio designado.

La notificación podrá llevarse a cabo por correo electrónico, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, la o el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar reside ahí y, después de ello, practicará la diligencia entregándole la documentación respectiva, de lo cual se asentará todo lo actuado.

En caso de que la persona se niegue a recibir la notificación ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará todo lo actuado.

Artículo 19. En caso de que la o el presunto responsable no se encuentre en el domicilio, se le dejará con cualquier persona mayor de edad que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del área que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- IV. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la o el presunto responsable no se encuentra, se

asentará la razón correspondiente. En estos casos, se notificará por instructivo, dejando constancia de todo lo actuado.

Artículo 20. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará a la o al presunto responsable copia certificada de la resolución respectiva.

Artículo 21. Las notificaciones por estrados se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas del Instituto, donde únicamente se señalarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente al que sean colocados.

Artículo 22. En todas las notificaciones se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó.

La notificación se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente que sea enviada.

Artículo 23. Las notificaciones por correo electrónico podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 24. Las notificaciones a las autoridades se realizarán por oficio.

El presente Lineamiento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG120/24, en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2024.